



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN (037) 2 de abril de 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 011 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PVERT 008-19”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

Que el artículo 41 del decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, previó que *“toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

I. LA DECISIÓN RECURRIDA

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 011 del 25 de febrero de 2020, otorgó permiso de vertimientos a la **SOCIEDAD LAS FINCAS Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 800.116.628-6, con el fin de realizar una descarga máxima de 0.57 l/s de las aguas residuales domésticas tratadas generadas en los predios identificados con matrícula No. 370-13552 y 370-6470,

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 011 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PVERT 008-19”

ubicados en jurisdicción del municipio de Cali (Valle del Cauca) a un campo de infiltración (suelo) en las coordenadas N: 03°19'43.53'' y W: 76°38'28.92'' en un área de 22.03 m² al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

La anterior decisión fue notificada personalmente al señor Cesar Fernando Velasco Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.646.710 en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD LAS FINCAS Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 800.116.628-6, el día el 4 de marzo de 2020.

Mediante escrito remitido con radicado No. 20207570003462 del 9 de marzo de 2020, el señor Cesar Fernando Velasco Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.646.710 en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD LAS FINCAS Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 800.116.628-6, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 011 del 25 de febrero de 2020.

II. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La **SOCIEDAD LAS FINCAS Y CIA LTDA**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

*“Haciendo lectura, a la Resolución de la referencia, por la cual se aprueba el Permiso de vertimientos a la **Sociedad Las Fincas y Cía. Ltda.**, solicitamos lo siguiente:*

1. *Disminuir la frecuencia de los muestreos de control a uno por año, dado el costo de los mencionados muestreos y la estabilidad del sistema.*
2. *Aumentar el tiempo para la implementación a un año, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y el costo de la obra.*

(...)”

Cabe destacar que la recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales del recurrente, y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

El derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, fue consagrado en la Constitución con la finalidad de preservarlo, para lo cual se deben establecer todos los mecanismos necesarios para proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esta finalidad. Por lo anterior, se puede establecer que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 011 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PVERT 008-19”

Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; sin embargo, es preciso señalar que para el presente caso el recurso debe presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación conforme a lo señalado en el numeral 7° del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, mediante escrito remitido con radicado No. 20207570003462 del 9 de marzo de 2020, el señor Cesar Fernando Velasco Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.646.710 en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD LAS FINCAS Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 800.116.628-6, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 011 del 25 de febrero de 2020, es decir dentro de los cinco (5) días hábiles establecidos para ello, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015, dicho termino se inició el 5 de marzo de 2020 y finalizó el 11 de marzo 2020.

En cuanto a los fundamentos del recurso interpuesto es necesario indicar que la caracterización del vertimiento que la titular del permiso debe presentar conforme a lo indicado en la Resolución No. 011 del 25 de febrero de 2020, se encuentra consagrada en el artículo 2.2.3.3.4.13.1 del Decreto 1076 de 2015 el cual señala la necesidad del monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales para lo cual se deberá atender a la guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – Ideam, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida el Protocolo de monitoreo de vertimientos.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.5.8.2 ibídem, señala que el permiso de vertimientos debe contener entre otros aspectos, la relación de las obras que deben construirse para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema y el plazo para la construcción.

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.13. Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el Protocolo de monitoreo de vertimientos, en el cual se establecerán, entre otros aspectos: el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras.

PARÁGRAFO. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - Ideam.

(Decreto 3930 de 2010, art. 34, modificado por el Decreto 4728 de 2010, art. 2; Modificado por el Decreto 50 de 2018, artículos. 13. 14).

² **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento.** La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

(...)

9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.

(...)

PARÁGRAFO 1º. Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 011 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PVERT 008-19”

En ese sentido, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia evaluó a través del concepto técnico No. 20202300000446 del 24 de marzo de 2020 los fundamentos señalados por la **SOCIEDAD LAS FINCAS Y CIA LTDA** en su escrito de recurso, de cual es preciso traer a colación lo siguiente:

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- Del Recurso de Reposición

Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió la Resolución No. 011 de febrero 25 de 2020 “Por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos a la Sociedad Las Fincas y CIA LTDA, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y se toman otras determinaciones”

El acto administrativo fue notificado personalmente al señor Cesar Fernando Velasco (Representante Legal), el día 04 de marzo de 2020.

El día 09 de marzo de 2020, el señor Cesar Fernando Velasco, a través de radicado No. 20207570003462 interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 011 de 25/02/2020, solicitando lo siguiente:

- 1. Disminuir la frecuencia de los muestreos de control a uno por año, dado el costo de los mencionados muestreos y la estabilidad del sistema.*
- 2. Aumentar el tiempo para la implementación a un año, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y el costo de la obra.*

Teniendo en cuenta que el Artículo Vigésimo de la Resolución No. 011 de 2020 estableció que contra el acto administrativo procedía el Recurso de Reposición dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su notificación y que el señor Velasco lo interpuso en los términos de Ley, se procede a realizar la evaluación técnica del mismo.

- De la Evaluación Técnica

A continuación se procede a evaluar cada una de las peticiones del señor Cesar Fernando Velasco, Representante Legal de la Sociedad Las Fincas y CIA LTDA.

- 1. Disminuir la frecuencia de los muestreos de control a uno por año, dado el costo de los mencionados muestreos y la estabilidad del sistema.*

La Resolución No. 011 de 2020 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableció en su artículo Séptimo que la Sociedad Las Fincas y CIA LTDA deberá presentar la caracterización del vertimiento en dos puntos así:

- ✓ *Entrada PTARD*
- ✓ *Salida PTARD*

Así mismo, determinó que los resultados deben practicarse en un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM y con una periodicidad de seis (06) meses.

Con el fin de analizar la solicitud del peticionario, a continuación se procede a verificar la norma que regula este sentido:

El Decreto 1076 de 2015³, establece en su artículo 2.2.3.3.4.13 lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.13. Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el Protocolo de monitoreo de vertimientos, en el cual se establecerán, entre otros aspectos: el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras.

³ Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 011 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PVERT 008-19”

PARÁGRAFO . Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - Ideam.

(Decreto 3930 de 2010, art. 34, modificado por el Decreto 4728 de 2010, art. 2; Modificado por el Decreto 50 de 2018, artículos. 13. 14).

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aún no ha expedido el Protocolo para monitoreo de vertimientos y que sigue vigente la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del IDEAM, se verificó lo que indica el mencionado instrumento en su capítulo 6.

6. TIPO DE MUESTRAS Y FRECUENCIA DE MUESTREO

(...) La frecuencia de muestreo va a depender del tipo de cuerpo de agua que se pretenda monitorear así como de los objetivos que se persigan. (...)

Al verificar la normativa legal vigente no se establece un periodo fijo de muestreo, este depende del cuerpo de agua a monitorear, Parques Nacionales atendiendo el principio de Rigor Subsidiario consagrado en la Ley 99 de 1993, determinó que se deberían presentar dos (02) muestras al año para verificar la eficiencia del sistema y el cumplimiento a la norma.

Sin embargo, atendiendo la solicitud de la Sociedad Las Fincas y CIA LTDA y teniendo en cuenta que el Área Protegida a través de Memorando No. 20207660006743 de 13/03/2020 indicó que el señor Cesar Fernando Velasco antes de iniciar el trámite manifestó la limitante económica de su organización, se considera viable la petición de disminuir la frecuencia del monitoreo a UNO por año.

Lo anterior, también se sustenta, dado es un vertimiento de Agua Residual Doméstica (ARD) y que el Sistema propuesto realiza un tratamiento terciario, además que de acuerdo con la caracterización teórica del vertimiento presentada por la Sociedad Las Fincas y CIA LTDA se esperan unas cargas estimadas de DBO, DQO y SST coherentes con la norma.

Es importante mencionar que este muestreo se deberá realizar en un fin de semana de alta afluencia, es decir un puente festivo, semana santa o en periodos de vacaciones escolares.

2. Aumentar el tiempo para la implementación a un año, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y el costo de la obra.

El artículo quinto de la Resolución No. 011 de 25/020/2020 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO.- Aprobar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas -STARD y las obras asociadas a la descarga presentados por la SOCIEDAD LAS FINCAS Y CIA LTDA, identificada con NIT. 800.116.628-6, que dispone de las siguientes partes:

- Trampa de grasa (Para cocina y zona de lavado) existente.*
- Tanque Séptico.*
- Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente*
- Humedales Horizontales de Flujo Subsuperficial*

PARÁGRAFO.- Para la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas - STARD, la SOCIEDAD LAS FINCAS Y CIA LTDA cuenta con un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual se deberá informar con antelación a la jefatura del Área Protegida el día que van a hacer la actividad, con el fin de hacer un seguimiento y control a la instalación.

Atendiendo la petición del señor Velasco y las consideraciones del Área Protegida a través de Memorando No. 20207660006743 de 13/03/2020 en donde indica que la Sociedad Las Fincas y CIA LTDA previo al inicio del trámite de permiso de vertimientos, requerirían un lapso de tiempo amplio para la construcción del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, se considera viable ampliar el tiempo de seis (06) meses a un (01) año.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 011 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PVERT 008-19”

Para lo anterior, la Sociedad Las Fincas y CIA LTDA deberá allegar un cronograma con actividades descritas, responsables y personal requerido para la intervención.

CONCEPTO

*Una vez analizadas las peticiones de la Sociedad Las Fincas y CIA LTDA, desde el punto de vista técnico se considera **VIABLE REPONER** los artículos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la Resolución No. 011 de 25/02/2020 “Por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos a la Sociedad Las Fincas y CIA LTDA, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y se toman otras determinaciones”*

Para lo anterior, es importante mencionar que, para la construcción de las obras que trata el artículo Quinto del acto administrativo, se amplió el tiempo a UN (01) AÑO y el representante Legal de la Sociedad las Fincas y CIA LTDA deberá allegar en el término de (01) mes, un cronograma con actividades descritas, responsables y personal requerido para la intervención.

En cuanto al artículo Séptimo (frecuencia del muestreo), se consideró viable que se presente UN (01) muestreo anual y el mismo deberá ser en un fin de semana de alta afluencia, es decir un puente festivo, semana santa o en periodos de vacaciones escolares.

Cabe mencionar que cualquier actividad que se pretenda realizar al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, debe ser previamente coordinada con el Área Protegida para que el personal del Parque vigile y supervise la ejecución de las mismas.

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali o la persona que él asigne para el seguimiento del permiso desde el Área Protegida, realizará visitas periódicas con el fin de verificar el cumplimiento del permiso y remitirá a la Subdirección de Gestión y Manejo los respectivos informes de seguimiento.

En ese orden de ideas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a acoger los argumentos de la recurrente, los cuales se resumen en la presentación anual de una (1) caracterización del vertimiento y otorgar el término de un (1) año para construir la obra del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD; en consecuencia, se procederá a reponer parcialmente la decisión adoptada en la Resolución No. 011 del 25 de febrero de 2020, en el sentido de modificar los artículos 5° y 7°.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER parcialmente la decisión adoptada en el artículo 5° de la Resolución No. 011 del 25 de febrero de 2020, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO QUINTO.-** Aprobar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD y las obras asociadas a la descarga presentado por la **SOCIEDAD LAS FINCAS Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 800.116.628-6, que dispone de las siguientes partes:*

- *Trampa de grasa (Para cocina y zona de lavado) existente.*
- *Tanque Séptico.*
- *Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente*
- *Humedales Horizontales de Flujo Subsuperficial*

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD, la **SOCIEDAD LAS FINCAS Y CIA LTDA** cuenta con el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual se deberá informar con antelación a la jefatura del Área Protegida el día que van a hacer la actividad, con el fin de hacer un seguimiento y control a la instalación.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 011 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE PVERT 008-19”

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La **SOCIEDAD LAS FINCAS Y CIA LTDA**, deberá allegar en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un cronograma con actividades descritas para el desarrollo de las obras, en donde se incluyan los responsables y personal requerido para la intervención.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- REPONER parcialmente la decisión adoptada en el artículo 7° de la Resolución No. 011 del 25 de febrero de 2020, el cual quedará así:

“ARTICULO SÉPTIMO.- La **SOCIEDAD LAS FINCAS Y CIA LTDA**, deberá presentar la caracterización del vertimiento en dos (2) puntos a saber, así:

- Entrada PTARD
- Salida PTARD

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los análisis deben practicarse por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La caracterización deberá remitirse con una periodicidad anual contada a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la cual deberá realizarse un fin de semana de alta afluencia, es decir un puente festivo, semana santa o en periodos de vacaciones escolares.”

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 011 del 25 de febrero de 2020, que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la **SOCIEDAD LAS FINCAS Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 800.116.628-6, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución al Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

ARTÍCULO SEXTO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal- Abogada contratista SGM*
Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM*